

**EJECUTIVO – C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00522-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 20 de septiembre de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, para mejor proveer. (LFA)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO, Item 10 C-1	\$195.000
GASTOS NOTIFICACIONES, Items 06, 08 y 11 C-1	\$28.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$223.000</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)**

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de este Despacho por la suma de **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$223.000)**, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante el Dr. o ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN para que, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, proceda a dar cumplimiento al numeral TERCERO del auto de fecha 20 de septiembre de 2022, esto es, allegando la correspondiente liquidación del crédito, la cual deberá seguir las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARIA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00104-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial obrante en el archivo 13 del cuaderno 1, sería del caso proceder a dar por terminado el proceso conforme lo requiere la apoderada de la parte demandante, no obstante, previo a resolver lo que corresponda se hace necesario REQUERIR a la togada para que se sirva aclarar el número de los pagarés que fueron objeto de pago por la parte demandada, pues enuncia que fueron cancelados las obligaciones contenidas en los títulos 088-0025-004908928 / 070-0025-004746724, los cuales difieren a los aquí cobrados.

Así las cosas, deberá la apoderada de la parte demandante corregir según corresponda la solicitud de terminación del proceso indicando las obligaciones que fueron canceladas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00178-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada electrónicamente el 31 de marzo de 2023, desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA del abogado de la parte demandante y coadyuvado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora coadyuvado con su poderdante y representante legal de la entidad ejecutante, allegaron solicitud consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas junto a ello, se disponga del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Advirtiéndolo que en efecto lo peticionado es procedente de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., Se ordenará la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **DAVID RICARDO DÍAZ PRADA** y la sociedad **INTERVENTORÍAS Y OBRAS DE SANTANDER S.A.S** representada legalmente por Jennifer Ramírez Hernández, por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutoria del auto de mandamiento de pago librado el 27 de abril de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00221-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S. A.**

**DEMANDADO: RUBÉN DARÍO CUADROS BAUTISTA**

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. LA DEMANDA**

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** promovió demanda ejecutiva de menor cuantía, contra el señor **RUBÉN DARÍO CUADROS BAUTISTA** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del saldo del capital representado en el pagaré No. 457494693 base de ejecución y suscrito por el extremo accionado.

**1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C. G. del P., este Despacho, mediante auto del 17 de mayo de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado respecto del título valor-pagaré N° 457494693, suscrito por el demandado, más los intereses moratorios correspondientes.

En cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación del demandado **RUBÉN DARÍO CUADROS BAUTISTA** mediante envío de mensaje de datos remitido a la dirección electrónica comunicada al Despacho (pdf. 05 y 07), esto es, [bautista.ruben@outlook.es](mailto:bautista.ruben@outlook.es). En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al ejecutado en mención desde el **27 de mayo de 2022**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan

como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C. G. del P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En cumplimiento al artículo 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de menor cuantía calendarado 17 de mayo de 2022, en contra del demandado **RUBÉN DARÍO CUADROS BAUTISTA** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

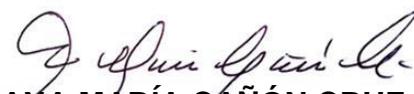
**SEGUNDO: DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C. G. del P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$5.622.400**, tásense.

**QUINTO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remitir** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZ**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00300-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que la parte demandante atendió requerimiento realizado por auto anterior, encontrándose pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación la cual fue remitida desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA de la abogada de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales por cuenta de este proceso, además, se pone de presente que no cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la Dra. IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **GUSTAVO MALDONADO ROJAS**, contra **HELIO ALEXANDER GÉLVEZ AGUDELO**, por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, *de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.*

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO:** De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** digitalmente las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 06 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00350-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada electrónicamente el 14 de abril de 2023, desde el correo electrónico inscrito en el SIRNA de la abogada de la parte demandante quien tiene expresamente facultades para **recibir**, por lo que consultado el expediente y el Sistema de Información Judicial JUSTICIA XXI no existen solicitudes de embargo de crédito ni embargo de remanente, además que consultado el portal del Banco Agrario existen 14 depósitos judiciales por la suma de \$10.807.998 descontados a la demandada RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO, además, se pone de presente que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial, se observa que al ítem 12 del cuaderno 1 obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante y coadyuvada por la demandada RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación, intereses y costas procesales, previa entrega a favor del extremo actor de las sumas existentes retenidas a la ejecutada hasta por el valor de \$10.807.998, con ocasión a la medida cautelar perfeccionada, así mismo, que los dineros que excedan ese valor deberán entregarse a la demandada RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO.

Advirtiéndose que lo peticionado es procedente de conformidad con el 461 del C. G. del P., se procederá conforme lo allí invocado, teniendo en cuenta que, como consta en el reporte de títulos, existen a disposición de este proceso la suma de \$10.807.998, los cuales fueron descontados a la aquí ejecutada tal y como consta a reporte de títulos visible al ítem 13 del C-1.

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se dispondrá la entrega de la suma de \$10.807.998, a favor de la parte ejecutante, títulos que deberán ser expedidos a nombre de la entidad demandante.

Los dineros que excedan el monto anteriormente señalado deberán ser devueltos a la ejecutada RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO, así como los que con posterioridad se llegaren a descontar con ocasión a la medida cautelar perfeccionada.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES"** en contra de **RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO**, por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

**TERCERO: HACER** entrega de la suma de \$10.807.998, a la parte demandante, orden de pago que deberá ser elaborada a favor de la entidad demandante, esto es, COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", conforme a las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega del saldo que exceda la cantidad señalada en el numeral anterior a la parte demandada RAMONA HELENA ORTEGA DE QUINTERO, así como los demás títulos que se llegaren a descontar con ocasión de la medida de embargo que otrora se decretara dentro del presente proceso, si no existe embargo del remanente.

**QUINTO:** Por Secretaria elaborar órdenes de pago necesarias para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 26 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
**JUEZA**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00533-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allegó solicitud emplazamiento. Para lo que estime proveer. (LFA)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado GUSTAVO JAIMES ORTEGA revisado el expediente, a juicio del Despacho no es procedente acceder a lo deprecado, como quiera que no se han agotado todas las direcciones de notificación de las que tiene conocimiento el extremo actor, pues en escrito de demanda también fue consignada en el acápite de notificaciones como dirección electrónica del ejecutado la que corresponde al correo electrónico: [gustavojaimes631@gmail.com](mailto:gustavojaimes631@gmail.com), ello comoquiera, que no fue efectiva las diligencias adelantadas en la dirección física tal y como consta en el certificado expedido por la empresa de mensajería visible al folio 3 del archivo 05 del cuaderno 1.

Así las cosas, previo a ordenar el emplazamiento, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que surta las notificaciones a la dirección en mención del prenombrado ejecutado, conforme lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

Por último, se advierte a la parte interesada que cuenta con 30 días a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ**  
JUEZA